

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO  
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES  
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 1403  
Santiago de Cali, 7 diciembre de 2020

El secuestre designado dentro del presente proceso liquidatorio informa que el inmueble a su cargo se encuentra desocupado, adeuda cuotas de administración, impuestos complementarios y Megaobras.

Por su parte la apoderada judicial del demandado después de presentar en extenso lo manifestado por su representado respecto al inmueble ubicado en el condominio aguas calientes; solicita se requiera al secuestre para que aclare la situación del inmueble, informe qué labores está realizando para la conservación y preservación (art.51 CGP), aclare por qué está impidiendo el acceso del demandado y de las personas encargadas del mantenimiento de la propiedad, se dé a conocer la orden judicial que impide el ingreso de su poderdante al inmueble; igualmente anexa propuesta realizada a la contraparte para terminación de los procesos que se están tramitando en el juzgado y el archivo de la investigación penal por el presunto punible de actos sexuales con menor de 14 años en su contra.

Al tanto que la apoderada judicial de la demandante presentó objeción a los inventarios y avalúos adicionales (art. 502 CGP).

En atención a los múltiples escritos que anteceden, el juzgado ordenará su incorporación al proceso poniendo en conocimiento de las partes su contenido y se requerirá al secuestre en los términos solicitados por la parte demandada y como se encuentra señalada fecha para practicar las pruebas decretadas en la objeción de los primeros inventarios y avalúos para el día 3 de marzo de 2021 a las 8 a.m., se decretarán las pruebas solicitadas por la parte actora para practicarse en la misma diligencia.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1.- Incorporar y poner en conocimiento de los interesados, lo informado por el secuestre designado y la propuesta de terminación de los procesos presentada por la apoderada del demandado; así como el archivo de la investigación penal seguida contra el demandado.
- 2.- Requerir al secuestre JHON JERSON JORDAN para que aclare la situación del inmueble, informe qué labores está realizando para la conservación y preservación

(art.51 CGP), aclare por qué está impidiendo el acceso del demandado y de las personas encargadas del mantenimiento de la propiedad, dé a conocer la orden judicial que impide el ingreso del demandado al inmueble.

3.- OFICIAR al administrador del Conjunto Residencial Aguas Calientes, ubicado en la carrera 159 #19-1 de Cali, para que certifique las fechas en las que ha estado alquilado el inmueble ubicado en la calle 19 A #158-135, aporte los documentos que fueron allegados a la administración.

4.- REQUERIR al demandado ABELARDO PEREZ BENAVIDES para que aporte el contrato de arrendamiento de la casa de Aguas Calientes suscrito con el sr. Manuel Guillermo Escobar Romero.

5.- DECRETAR el testimonio de MANUEL GUILLERMO ESCOBAR ROMERO para que informe las condiciones de pago, a quien le pagaba el canon de arrendamiento, por qué medio, por qué no se consignaron a órdenes del juzgado, quien le dio la orden de no consignar, diligencia que tendrá lugar el **3 de marzo de 2021 a partir de las 9 a.m.**

6.- DECRETAR el interrogatorio al demandado ABELARDO PEREZ BENAVIDES, para que declare por qué si el inmueble estaba arrendado, no pagó impuestos, administración, diligencia que tendrá lugar el **3 de marzo de 2021 a partir de las 9 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO  
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES  
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 1402  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 14 de diciembre de 2018, que revocó el auto interlocutorio No.898 del 11 de septiembre de 2020, el juzgado, RESUELVE:

1º. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 14 de diciembre de 2018, que revocó el auto interlocutorio No.898 del 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Mejía Jiménez', written over the typed name and title.

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 04 de 2020. Al despacho del señor juez paso el presente expediente digital de exoneración de alimentos, informándole que con fecha diciembre 04 de 2020, y de manera física se allega oficio procedente de la Dirección de Nomina de pensionados de Colpensiones, atendiendo el requerimiento del juzgado según providencia de fecha 07 de octubre de 2020. (Archivo 03 expediente digital).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DTE: ALBERTO BUSTAMANTE HINCAPIE**  
**DDO: DAVID BUSTAMANTE CARDOZO**  
**RADICACION No. 7600131100082019-00139-00**  
**AUTO INT. No. 1398**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Como quiera que se allega información de la entidad administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Dirección de nómina de pensionados, se ordena agregar al expediente tal escrito poniendo en conocimiento del mismo a la parte demandante; a quien se le requerirá para que indique claramente su número de cuenta bancaria actual a efectos de que la entidad realice los correspondientes giros sin ningún tipo de inconsistencia; allegada tal información se oficiará a la entidad informando y aclarando las dudas respecto al auto interlocutorio No. 1036 del 7 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el oficio BZ2020-10460636-2458209 de fecha noviembre 19 de 2020, recibido por correo físico en este despacho judicial con fecha diciembre 04 de 2020, procedente de Colpensiones Dirección de Nomina de Pensionados.

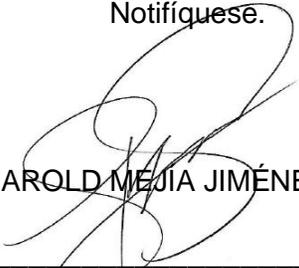
**SEGUNDO:** POR secretaria y a través de mensajes de datos, poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito en comento, procedente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Dirección de Nomina de Pensionados.

**TERCERO:** REQUERIR al demandante para que indique claramente su número de cuenta bancaria **actual** a efectos de que la entidad realice los correspondientes giros sin ningún tipo de inconsistencias.

**CUARTO:** ALLEGADA la información antes solicitada, se oficiará por la secretaria de esta despacho a la entidad informando y aclarando las dudas respecto al auto interlocutorio No. 1036 del 7 de octubre de 2020.

Notifíquese.

El Juez

  
HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN No. 760013110008202000057-00  
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO ALZATE SILVA  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PIAMBA QUINTERO

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020  
Interlocutorio No.1396

La Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO obrando como curadora ad-litem de la demandada SANDRA PATRICIA PIAMBA QUINTERO presenta escrito solicitando se tenga por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, renunciando al término para contestar la demanda y proponer excepciones; razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente y se aceptará la renuncia al término para retirar copias, contestar la demanda y proponer excepciones (Art. 301 y 91 del C.G.P.).

En mérito de lo Expuesto, se DISPONE:

Tener por notificada por conducta concluyente a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ MONTOYA quien obra como curadora ad-litem de la demandada SANDRA PATRICIA PIAMBA QUINTERO, aceptando la renuncia al término para retiro de copias de la demanda y anexos, contestar la demanda y proponer excepciones (art. 301 y 91 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia  
“Pedro Elías Serrano Abadía”

**CLASE: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
RELIGIOSO**  
**DEMANDANTE: DONNY LISETH RODRIGUEZ BOLAÑOS**  
**DEMANDADO: HAROLD FELIPE MOSQUERA ALVAREZ**  
**RADICACIÓN: 76001311000820100016600**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Con escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 suscrito por los apoderados judicial de ambas partes, informan que desisten de las pretensiones de las demandas, solicitan no se condene en costas a ninguna de las partes, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; posteriormente con escrito del 30 del mismo mes y año, la señora DONNY LISETH RODRIGUEZ BOLAÑOS aporta poder especial conferido por las partes a sus apoderados judiciales para adelantar el trámite notarial, foto de la escritura pública del 24 de noviembre de 2020 correspondiente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali suscrita por los apoderados de ambas partes y solicitud de aceleración del levantamiento de embargo de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda; por ser procedente la solicitud y teniendo en cuenta los documentos anexos aportados, se aceptará el desistimiento de la demanda principal y de reconvención, absteniéndose de condenar en costas, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

Igualmente se allegaron respuesta de los Bancos BBVA, Bogotá y Caja Social, las cuales se incorporarán al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- 1).- Aceptar el desistimiento de la demanda principal y de reconvención de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
- 2).- Abstenerse de condenar en costas por solicitud de los apoderados de ambas partes.
- 3).- Levantar las medidas cautelares de la demanda principal y reconvención.
- 4).- Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

5).- Incorporar las respuestas provenientes de los Bancos BBVA, Bogotá y Caja Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00313-00  
DEMANDANTE: JHONATAN GOMEZ YELA  
P.DESAPARECIDO: MARIO GOMEZ RIOS

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020  
Auto interlocutorio No.1392

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

**RESUELVE**

- 1.-RECHÁZAR la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MARIO GOMEZ RIOS instaurada por JHONATAN GOMEZ YELA.
- 2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

Flr



**CLASE:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICACIÓN No.** 760013110008202000321-00  
**DEMANDANTE:** HERNAN CIFUENTES OREJUELA  
**DEMANDADO:** TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO

Auto Interlocutorio No.1397  
Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2020

Como quiera que la subsanación de la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por HERNAN CIFUENTES OREJUELA contra TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO.
2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, previa notificación personal y entrega de la copia de la demanda y sus anexos (art.6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020). Notifíquese a la parte demandada, a través del curador ad-litem Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE por estado según lo dispuesto en el artículo 523 inciso 3 del C.G.P.
3. Reconocer personería a la Dra. LUZ HELENA DELGADO MILLAN con C.C.No.26.328.060 y T.P.No.44.117 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Fir

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICACIÓN No.** 76001311000820200032300  
**DEMANDANTE:** GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** KAROL MABEL VIDAL DORADO

Auto Interlocutorio No. 1399  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

**RESUELVE**

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRRO contra KAROL MABEL VIDAL DORADO.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

Flr

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Divorcio Mutuo Acuerdo**

**Radicado No. 760013110008-2020-00349-00**

**Auto Interlocutorio No. 1349**

Santiago de Cali, diciembre 07 de 2020.

Pasa a despacho la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO para proveer su admisión, y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 84, 246, 278, 390, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos.

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO adelantado por ANDREA OCAMPO MUÑOZ y EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO.

**2.- DECRETAR** como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

**3.- PROCEDASE** a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

**4.- RECONOCER** personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado JHON FREDY VILLADA VALENCIA, identificado con C.C. 94.446.204 y T.P. 332761.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**Dte: LUCILA CANCINO CADAVID**

**Ddo: VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO**

**Radicado No. 760013110008-2020-00351-00**

**Auto Interlocutorio No. 1406**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUCILA CANCINO CADAVID, través de apoderado judicial, contra VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- No hay claridad frente a la pretensión, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los esposos CANCINO – VELEZ, toda vez que, tal sociedad fue disuelta y liquidada de común acuerdo por los precitados cónyuges, a través de trámite notarial, según Escritura Publica No. 2078 de Junio 19 de 2002, otorgada por la Notaria Primera de Cali, aportada con la demanda.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUCILA CANCINO CADAVID, través de apoderado judicial, contra VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE al Dr. ARTURO ROQUE RODRIGUEZ ORDOSGOITIA, abogado con C.C. No. 7.413.003 y con T.P. No. 31692 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co